



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN—73-CMPH-005/2008
ACTOR: COALICIÓN MAS POR HIDALGO
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE TLAXCOAPAN.
MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, quince de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad número JIN-73-CMPH-005/2008 promovido por la coalición “Más por Hidalgo”, a través de su representante propietario ante el consejo municipal de Tlaxcoapan, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de doce de noviembre de dos mil ocho en que se declaró la validez de la elección y se entregó consecuentemente la constancia de mayoría; y,

R E S U L T A N D O

1.- El nueve de noviembre de dos mil ocho, se llevaron a cabo elecciones municipales en el estado de Hidalgo, para la renovación de ayuntamientos, entre ellos, el de Tlaxcoapan Hidalgo.

2.- El doce de noviembre de dos mil ocho, el Consejo Municipal Electoral de Tlaxcoapan, Hidalgo, emitió el acta de cómputo municipal con los resultados de la votación, resultando ganadora la planilla compuesta por el Partido Acción Nacional.

3.- Inconforme con ese resultado, la coalición “Más por Hidalgo”, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, Juan Salvador Salinas Juárez, interpuso juicio de inconformidad en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, alegando causas de nulidad de diversas casillas, por mediar, según su dicho, error en el cómputo de los votos los cuales impidieron cuantificar adecuadamente la votación recibida en las mismas.

El juicio una vez registrado, se formó bajo el expediente JIN-73-COALICIÓN MÁS POR HIDALGO-005/2008.

4.- Por razón de turno correspondió conocer de ese juicio de inconformidad a la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, quien admitió el juicio referido, acordando formar expediente por duplicado y admitiéndolo a trámite; también se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo ameritaron, y se presentó como tercero interesado el Partido Acción Nacional, a través de Aristeo Martín Hernández Hernández, como representante propietario ante el consejo municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo.

5.- Habiéndose dado trámite al presente asunto, se decretó cerrada la instrucción, con lo cual se integró el expediente, y sustanciado que fue el juicio en su totalidad, se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución, para efecto de discutirlo y emitir la sentencia que corresponde.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24, fracción IV; 99, apartado C, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º, 72 y 73 de la Ley Estatal de Medios

de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

II.- Que el juicio de inconformidad que motivó la instauración del presente expediente reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- Que la coalición “Más por Hidalgo” se encuentra debidamente legitimada para promover el presente juicio, toda vez que los artículos 14, fracción I y 79, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que los juicios pueden interponerlos los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, lo cual en la especie se concreta toda vez que de las constancias que integran los autos en estudio se revela que la coalición “Más por Hidalgo” lo hizo en tiempo por medio de Juan Salvador Salinas Juárez, en calidad de representante propietario ante el consejo municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, acreditándose esa personería con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor, por Francisco Vicente Ortega Sánchez como Secretario General del Instituto Estatal Electoral y que obra en los autos en que se actúa.

IV.- Que una vez analizados los requisitos de procedibilidad, y desestimadas las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 11 de la citada legislación, lo cual se verificó de oficio por ser su estudio primario respecto del fondo del presente, al tratarse de un asunto de interés público, sin que se actualice ninguna de las hipótesis previstas por esos dispositivos legales; se procede a su estudio, con el objeto de estar en aptitud de calificar si los agravios del inconforme son o no fundados, y si los resultados consignados en el acta de cómputo municipal emitida en Tlaxcoapan, Hidalgo, el doce de noviembre de dos mil ocho, se encuentran o no ajustados a derecho.

En tales circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que una vez analizados los requisitos de procedibilidad y

desestimadas las causales de improcedencia, es procedente entrar al estudio de los hechos y motivos de inconformidad expresados por la recurrente.

V.- El representante de la coalición “Más por Hidalgo”, a través del medio de impugnación que nos ocupa, pide la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, con base en lo cual impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de fecha doce de noviembre de dos mil ocho en la referida localidad, en los términos del cuadro donde especifica cada una de las casillas que deben anularse, debido a que no se asientan los datos completos en las Actas de Cómputo municipal, el cual es el siguiente:

MUNICIPIO 73 TLAXCOAPAN																
No	CASILLA	PAN	Más por Hidalgo	PRD	PT	PVEM	CONVERGENCIA	PSD	VOT. NUL.	VOT. TOTAL	BOLETAS EXTR. URNA	ELECTORES QUE VOTARON	BOL. UTIL (CR-BS)	BOL. RECIBIDAS	DIF. VOT 1° Y 2° LUGAR	MARGEN DE ERROR
1	1429B	98	69	72	36			4	11	290	345	290	290	521	26	55
2	1431B	115	88	136	67	2		4	7	414	419	419	469	717	21	50
3	1431C1	103	94	106	78	2		6	9	398				717	3	0
4	1437C1	143	74	44	14			5	5	285				517	69	0
5	1438C1	126	76	66	42			4	13	327				617	50	0
6	1438C2	137	114	63	23			12	4	353				617	23	0

Como se advierte mediante dicho cuadro la Coalición “Más por Hidalgo” invoca como causal de nulidad de la votación de las casillas que señala con base en la actualización de la hipótesis normativa contemplada por el artículo 40, fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a continuación se transcribe:

“Artículo 40.— La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

(...) IX.- Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente; (...)”

En relación a la referida causa de nulidad de votación recibida en las casillas resulta pertinente hacer las siguientes acotaciones:

De una sana interpretación a ese dispositivo legal, se desprende que el valor jurídico tutelado por esa causal de nulidad es el principio

de certeza en los resultados electorales, es decir, el respeto de la voluntad popular expresada en las urnas.

En cuanto a ello, los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Estatal Electoral, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

El voto nulo es aquel expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo cuadro en el que contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados. Las boletas sobrantes son las que, habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla, no se utilizaron por los electores; es decir, que nunca se depositaron en la urna.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo de cada elección se realiza conforme a las reglas previstas por el artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; concluidos el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levanta el acta correspondiente para cada elección, la cual es firmada por todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla, según lo prevén los diversos numerales 222 y 223 de la misma legislación especializada en materia electoral.

Es preciso destacar que la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado en la tendencia de que, cuando algún dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo, se aparta de los demás, pero éstos encuentran plena coincidencia y armonía sustancial, se debe considerar un acto válido, como en la especie ocurre con algunas de las casillas impugnadas, tal como se hará valer en el estudio de la votación recibida en cada una de ellas.

Toda vez que la causal de nulidad que ocupa nuestra atención, prevé como hipótesis el error, cabe señalar que se entiende por “error” cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que

tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “dolo”, debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por ende, el dolo no se presume, es un hecho que debe acreditar plenamente quien lo invoca; en contrario existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla es de buena fe; sin embargo en la especie, los promoventes del juicio de inconformidad constriñen su impugnación a la existencia de error en el cómputo de los votos, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

Cabe agregar que se considera como error en el cómputo, la inconsistencia no subsanable, entre los siguientes datos:

1. Votación emitida;
2. Número de electores que votaron; y
3. Número de boletas extraídas de la urna (incluyendo los nullos más planillas no registradas).

Sin embargo, además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá

considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En relación a lo que alega la coalición inconforme, este órgano jurisdiccional efectuó un análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente, principalmente, en cuanto al desglose de los datos correspondientes que constan en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, a efecto de determinar si, de los hechos relatados por la misma en el escrito de demanda del presente juicio de inconformidad, deriva algún error en la computación de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, se elaborará un cuadro en el que se identificará, en una primera columna, cuál es la casilla cuya votación se solicita su anulación; en la segunda, atendiendo a las características de los agravios que se estudian, se indicará el total de electores que votaron conforme a la lista nominal; en la siguiente, el total de boletas extraídas de la urna. La cuarta columna contendrá el total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulta de la adición de los votos en favor de los diversos partidos y coaliciones y de los votos nulos más planillas no registradas. Enseguida, en la quinta columna, se anotará la votación del instituto político que hubiera obtenido el triunfo en esa casilla, en tanto que la sexta, indicará la votación del partido o coalición que quedó en segundo lugar, mientras que en la séptima columna, se precisará la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos. En el caso de los datos que se asientan en las columnas quinta a séptima es necesario advertir que los mismos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en las columnas subsecuentes sea determinante para el resultado de la votación de la casilla. Con base en los datos de las columnas segunda, tercera y cuarta, en la octava se precisarán los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en última instancia, sí puede ser determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas. Finalmente, en la novena

columna, se indicará, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

Cabe mencionar que si se advierte la existencia de datos en blanco, en el llenado de las actas correspondientes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, este Tribunal podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en autos, mismos que serán incluidos en el cuadro que a continuación se insertará, destacándose con un asterisco para su mejor identificación.

Una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en el cómputo de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este apartado se elabora un cuadro, cuyo contenido es el siguiente:

Casilla	Número de electores que votaron conforme a la lista nominal.	Número de boletas (votos) extraídos de la urna.	Votación total emitida	Votación obtenida por el primer lugar.	Votación obtenida por el segundo lugar.	Diferencia entre el primer y segundo lugar.	Votos computados irregularmente. (diferencia mayor entre 2°, 3° y 4° columnas)	Determinante
1429 básica	290	290	290	98	72	26	0	No
1431 básica	419	419	419	136	115	21	0	No
1431 contigua 1	*398	En blanco	398	106	103	3	0	No
1437 contigua 1	*283	En blanco	285	143	74	69	2	No
1438 contigua 1	*327	En blanco	327	126	76	50	0	No
1438 contigua 2	*353	En blanco	353	137	114	23	0	No

* Dato obtenido del listado nominal.

Al respecto, con el objeto de hacer una adecuada apreciación de los datos referidos en el cuadro anterior y para mejor identificación de la existencia o no de errores en el cómputo de los votos, y si éstos son o no determinantes para el resultado de la votación, cabe distinguir entre los siguientes subgrupos:

a) CASILLAS EN QUE SE PLANTEA ERROR EN DATOS RELATIVOS A RUBROS NO FUNDAMENTALES.

Este tribunal estima que respecto del planteamiento que realiza la coalición “Mas por Hidalgo”, derivado del cuadro de error en el que sustenta su pretensión respecto de las casillas 1429 básica y 1431 básica el inconforme pretende la nulidad de la votación recibida en esas casillas con base en errores en los rubros no fundamentales de boletas recibidas, utilizadas y sobrantes.

Para establecer si efectivamente hubo o no error en el cómputo de las boletas se realiza el siguiente cuadro ilustrativo sobre los rubros contenidos en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas.

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	DIFERENCIA ENTRE LAS DOS ANTERIORES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
1429 básica	521	231	290	290	290	290
1431 básica	717	298	419	419	419	419

Como puede apreciarse, en las casillas 1429 básica, 1431 básica en oposición a lo que señala el inconforme no existe faltante ni sobrante de boletas, y existe plena coincidencia entre los rubros fundamentales, por lo cual, no se actualiza el supuesto de error en el cómputo y no procede la causa de nulidad en análisis respecto de las casillas mencionadas en el párrafo anterior.

b) CASILLAS EN LAS QUE EXISTE PLENA COINCIDENCIA EN LOS DATOS ASENTADOS EN LOS RUBROS CORRESPONDIENTES A ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL Y VOTACIÓN TOTAL EMITIDA PERO APARECE EN BLANCO EL RUBRO DE VOTACIÓN EXTRAÍDA DE LA URNA.

Por lo que ve a las casillas 1431 contigua 1, 1438 contigua 1 y 1438 contigua 2, cabe señalar que si bien en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, el rubro de boletas extraídas de la urna, se encuentra en blanco, ello no es suficiente para que se actualice la causal de nulidad invocada, ya que tal circunstancia constituye una simple omisión de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, encargados de llenar el acta, pues tal como se aprecia de las propias actas, los datos asentados en los diversos rubros correspondientes a total de electores que votaron conforme a la lista nominal (cuyo dato obtuvo este tribunal directamente de la lista nominal que se extrajo del paquete electoral respectivo) y total votación emitida, con los cuales debiera coincidir aquél, son iguales entre sí, por lo que la ausencia de dicho dato debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino de una falta de cuidado en el llenado de las actas, que no afecta la validez de la votación recibida.

Lo anterior, se corrobora por lo dispuesto en la jurisprudencia S3ELJ 08/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 113 a 115, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro es:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se

deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal*, *Total de boletas extraídas de la urna y Votación emitida y depositada en la urna*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (está concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal*, *Total de boletas extraídas de la urna*, *Votación emitida y depositada en la urna*, según corresponda, con el de: *Número de boletas sobrantes*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna,

deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos la cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquel, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos."

c) CASILLAS EN LAS QUE SE ENCUENTRAN INCONSISTENCIAS ENTRE LOS RUBROS FUNDAMENTALES PERO QUE NO SON DETERMINANTES EN EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.

En el caso de la casilla 1437 contigua 1, este Tribunal advierte que efectivamente existe un error en el cómputo de los votos, ya que no coinciden plenamente los rubros correspondientes a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna o votación emitida (segunda a cuarta columnas), lo cual se recoge en la columna octava (en la cual sólo se expresa el dato que toca a la diferencia más alta, que es la que, en una situación extrema, tendría mayores posibilidades de evidenciar el error determinante en el cómputo de los votos).

Sin embargo, aun cuando en esta casilla existe un error de dos votos de más en el cómputo de los votos, éste no resulta determinante para el resultado de la votación, porque en esa casilla resultan dos votos de más, los cuales aun restándolos a quien logró el primer lugar en esas casillas, se advierte claramente que las posiciones entre éste y quien obtuvo el segundo sitio en las mismas permanecen inalteradas. Motivos los anteriores por los que, este órgano jurisdiccional, considera que debe desestimarse el motivo de inconformidad que se precisa y que involucra a esta casilla.

Es procedente mencionar que los actos públicos deben conservarse, por lo que es preciso enunciar la siguiente tesis jurisprudencial:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes

aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 99; apartado C, y 128; fracción V, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 17, 109, 110, 206, 208, 209, 211, 212, 215, 217, 218, 219 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 27, 38, 39, 40 fracciones II y IX, 41, fracción II, 72, 78, 79, 83, 86, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del estado de Hidalgo ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se tiene por reconocida la personería de Juan Salvador Salinas Juárez, en calidad de representante propietario de la coalición “Más por Hidalgo” formada por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, ante el consejo municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, en términos del considerando III de la presente resolución.

TERCERO.- Los motivos de inconformidad vertidos por el representante propietario de la coalición “Más por Hidalgo”, devienen infundados y por ende inoperantes respecto a la nulidad alegada de la votación de las casillas **1429B, 1431B, 1431C1, 1437C1, 1438C1, 1438C2** en el municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, así como por la causa de nulidad prevista por la fracción IX, del artículo 41, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por lo cual se CONFIRMAN los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del doce de noviembre de dos mil ocho emitida por el consejo municipal Electoral de Tlaxcoapan, Hidalgo.

CUARTO.- Consecuentemente se convalida la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría expedida por el consejo municipal respectivo a favor de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

QUINTO.- Notifíquese a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Hidalgo; así mismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García, y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente la última de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autoriza y da fe.-
DOY FE.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

RAÚL ARROYO**MAGISTRADO****MAGISTRADA**

**RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ
BAÑOS****MARTHA CONCEPCIÓN
MARTÍNEZ GUARNEROS****MAGISTRADO****SECRETARIO GENERAL**

**FABIÁN HERNÁNDEZ
GARCÍA****SERGIO ANTONIO PRIEGO
RESÉNDIZ**